Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2012.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora General a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 14, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 y el Juzgado en lo Contravencional y de Faltas N° 1 de esta ciudad se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por A C P , quien refiere que su hija A C C amenazó con matar a su nieta A C C , de cuatro años y la agredió físicamente. Asimismo refirió que también agredió a su nieto R N C (fs. 1-3).

El juez nacional remitió testimonios a la justicia contravencional en lo pertinente al delito de amenazas (fs. 7). Ésta, por su parte, no aceptó la competencia al entender que los acontecimientos denunciados se produjeron en un mismo marco de acción y que por ello su investigación debía quedar a cargo del juzgado nacional, de competencia más amplia (fs. 12).

El tribunal de origen insistió en su postura (fs. 18) y luego de la incidencia de fs. 20 se elevó el incidente a la Corte a fs. 21.

Cabe señalar que si bien mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente allí enumerados –entre los cuales se encuentra la figura de amenazas– debe considerarse, para el caso en concreto, que entre éstas y las lesiones provocadas a la niña víctima de las amenazas y a otro de los niños, existe una relación tal que autoriza a aplicar el criterio excepcional de Fallos:328:867, aun a pesar de que las conductas de lesiones habrían tenido lugar con tres días de diferencia.

Se trata, en efecto, de un único y mismo conjunto de hechos de violencia familiar, sucedidos contra dos de los hijos de la imputada, en el mismo

contexto físico y temporal. El mero hecho de que haya habido tres días de diferencia entre dos de los sucesos que configurarían el delito de lesiones no justifica la separación de los casos judiciales, los que a pesar de ello, y sobre la base de la información disponible, parecen ser partes inescindiblemente constitutivas de un mismo conflicto familiar.

Por ello, a fin de ofrecer un mejor servicio de administración de justicia y favorecer la eficacia de la investigación, opino que corresponde que ésta quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 310:2755, disidencia del juez Petracchi, y competencias N° 1133 XXXVI "Duplom, Jorge s/ infracción art. 302" y N° 255 XXXVIII "Franzoni Juan Carlos y otro s/ defraudación" resueltas el 13 de noviembre de 2001 y el 18 de julio de 2002, respectivamente). Y, en aplicación de la doctrina de Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487 y competencias N° 513 XXXVII "Di Rico Vicente Antonio s/ defraudación", N° 836 XLII "Valpreda Omar s/ infracción tenencia de arma de uso civil" del 28 de noviembre de 2006, considero que ese tribunal debe ser el correspondiente a la justicia nacional en lo correccional.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012.

ES COPIA ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación